EXP. N.° 04647-2008-PA/TC
LIMA
MELVA NELLI PARODI ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melva Nelli Parodi Zúñiga contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 1 de julio de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de Setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 29 de mayo de 2006 que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 2005, que a su vez declaró infundada su demanda de nulidad de acto jurídico. Aduce que las resoluciones cuestionadas han violado su derecho a la tutela procesal efectiva en su contenido de derecho a probar.

2. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando exista una resolución contra la cual no cabe interponer medios impugnatorios o recursos que tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el plazo prescriptorio debe contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de dicha resolución inimpugnable (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16).

3. Que obra a fojas 50 del cuaderno principal la constancia de notificación de la cuestionada ejecutoria suprema, con la cual se pone fin al proceso ordinario, la que fue recepcionada por la recurrente con fecha 19 de junio de 2006, habiendo interpuesto demanda de amparo recién con fecha 18 de setiembre de 2006, es decir fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 44° el Código Procesal Constitucional, deviniendo de esta manera en errado el cómputo del plazo de

prescripción realizado por la recurrente que toma como inicio la resolución de fecha 25 de julio de 2005 que señala *"por devueltos los autos del superior, cúmplase lo ejecutoriado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR